

Constancia Secretarial.

Cali, 24 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 668

Radicación : 76001-33-31-016-**2015-00394-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Carmen Helena Martínez Payán
Demandado : Colpensiones

En escrito allegado al despacho el día 23 del mes y año que corre (Fol. 65- c-2), el abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, quien manifiesta ser apoderado judicial de la entidad ejecutada en el proceso de la referencia, solicita la expedición del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del mismo, y en caso de haberse expedido ser sirva permitir el acceso al mismo.

En ese orden, es preciso indicarle al profesional del Derecho, que para actuar en el presente asunto debe allegar poder otorgado por la entidad demandada, dado que no aparece acreditado como tal en este asunto.

Igualmente, se le hace saber que dicha solicitud ya había solicitada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo, a quien tampoco se le atendió su solicitud por no acreditar ser apoderada de Colpensiones.

Sin embargo, para información de la entidad, todas las actuaciones del Juzgado en el proceso arriba indicado se encuentran en la pagina web de la Rama Judicial, entre ellas, el auto No. 246 del 11 de marzo de 2019 en el que se le indicó las razones por la cuales no se había terminado el proceso y levantado la medida cautelar, providencia que fue notificada por estados electrónicos No.041 del 19 de marzo de 2019.

En consecuencia, se Dispone:

1. Requerir al señor Tive Mauricio Bolaños Londoño, para que allegue poder que acredite su calidad de apoderado judicial de Colpensiones en el presente asunto.

2. Envíese copia del auto No. 246 del 11 de marzo de 2019 notificada por estados electrónicos No.041 del 19 de marzo de 2019 a la entidad demandada, para lo de su cargo.
3. Hágasele saber a la entidad demandada que el expediente 016-2015-00394-00, no se encuentra digitalizado y que en caso de querer tener acceder al expediente, puede enviar una solicitud al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asignarle cita para acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e62faa5dd506cb68a3a50c8aacad000d5728dc48172334151e0519ddece79

Documento generado en 24/06/2021 04:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 24 de junio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 669

Radicación	76001-33-33-016-2019-00335-01
Medio de control	Ejecutivo
	Correo Correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Luis Fernando Caballero Sierra notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co . roccylatorre@hotmail.com .
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y excepción previa.

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9°. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5°. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que formuló excepción previa por vía de reposición en los términos previstos por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibidem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos

omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso de reposición, esto es, lo relativo a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo de este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibidem*, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-06-2021. Vencido el término de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

1.1. Del Recurso de Reposición.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente, copia apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, quien alega que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para ejecutar la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 114 del 11 de junio de 2013¹, dictada por este Juzgado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Luis Fernando Caballero Sierra contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333101620120006800, fallo revocado mediante la sentencia No. 033 del 03 de febrero de 2015², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de febrero de 2015 (Fol. 35 c-u).

Acorde a los fallos aludidos, el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, la que correspondió al Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (Fol. 46-47) remitió por competencia el proceso a este Juzgado por haber sido quien dictó la sentencia en aplicación a lo previsto en el factor de conexidad (Fol. 49).

La demanda fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor del señor señor Luis Fernando Caballero Sierra y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

La apoderada de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutoria de la sentencia de 2ª. Instancia, ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios; ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

¹ Fls 17-23 c-u,

² Fls 24-35 ib.

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor del señor Luis Fernando Caballero Sierra.

1.2. De las excepciones previas planteadas.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios del ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, por tal razón, mal haría el despacho vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y peor aún no hizo parte del proceso donde se emitió la condena.

Si el apoderado judicial de la ejecutada, pretendía que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia, amén de que se advierte de los fallos aludidos que dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y ante el llamado que se le hizo en esa ocasión guardó silencio, tal como se advierte de los fallos aludidos.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado judicial del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al

artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a este aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*“El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**”*

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional,** pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”. (...)*

CONCLUSION.
(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló: “**Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”.

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor del trabajador, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES –CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371 y portadora de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a3b5bb182350b62f75db6e8e0dec1feb18da78aa8b221740517d99a61fc838**
Documento generado en 24/06/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>